



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

**Fecha de clasificación: 22/01/2020**

**Unidad Administrativa: Dirección General de Investigación  
y Verificación del Sector Privado<sup>1</sup>**

**Periodo de reserva: 3 meses**

**Fundamento Legal:** Artículo 110 fracciones XI y XIII de la  
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa** 

**Vistos** los autos del expediente de verificación número **INAI.3S.07.02-171/2019**, se  
procede a dictar la presente Resolución en razón de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la denuncia, presentada por el C. [REDACTED] [en lo subsecuente el denunciante], a través de la cual hizo del conocimiento hechos probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, atribuidos a la empresa [REDACTED] [en adelante la Responsable], en los siguientes términos:

*"DURANTE 2018 LA EMPRESA [REDACTED]  
ESTUVO EMITIENDO CFDI DE NOMINA CON MIS DATOS PERSONALES, SIN QUE SE TENGA  
RELACION LABORAL Y MANIFESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DESCONZCO  
A DICHA EMPRESA, POR LO QUE CONSIDERO QUE HA HECHO MAL USO DE MIS DATOS  
PERSONALES Y HA VULNERADO MIS DERECHOS COMO CIUDADANO Y CONTRIBUYENTE.*

[sic]."

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el Considerando 30, segunda viñeta, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de dos mil dieciocho, la denominación de la Dirección General de Investigación y Verificación cambia a Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

A la denuncia de mérito se adjuntó la siguiente documentación

- Escrito dirigido al delegado en Guanajuato de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.
- Dos recibos de pago de nómina emitidos por la Responsable el treinta de abril de dos mil dieciocho y el ocho de mayo de dos mil dieciocho respectivamente.
- Impresión de la Constancia de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social emitida el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.
- Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

II. Mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/3531/19** del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, notificado el veintisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 129 y 131 de su Reglamento; 5, fracción X, letra p, y 41, fracciones I, VI, VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, notificó al denunciante, entre otras cosas que, procedería a realizar un análisis de su denuncia, con la finalidad de determinar su intervención, en términos de la normatividad aplicable.

III. Mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/3532/19** del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, notificado el veintiocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XI, 38 y 39, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131, último párrafo, de su Reglamento; 5, fracción X, letra p., 29, fracción XXX, y 41 fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Instituto requirió a la Responsable, **a fin de que en un término máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:**

"

1. *Indique la fecha y forma en que obtuvo los datos personales del C. [...], mencione cuáles y con qué finalidades, adjuntando la documentación que sustente su dicho, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*
2. *Informe si ha transferido datos personales del denunciante y, de ser el caso, proporcione el documento a través del cual recabó el consentimiento del C. [...], para transferir los mismos, las finalidades, las fechas en las que se realizaron e informe el nombre y domicilio de con quienes se llevaron a cabo dichas transferencias, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*
3. *Adjunte el documento a través del cual recabó el consentimiento expreso del denunciante para tratar sus datos personales patrimoniales, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*
4. *Proporcione copia legible de su aviso de privacidad, y acredite la forma en que lo puso a disposición del denunciante, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*
5. *Indique la relación que guarda su representada con el C. [...], adjuntando la documentación que sustente su dicho, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*
6. *Especifique los motivos por los cuales su representado dio de alta y baja como su empleado al C. [...], ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en diversas ocasiones, tal como se desprende de la "Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS", (misma que se anexa al presente), asimismo, indique las fechas en que se llevaron a cabo, en términos del artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*
7. *Manifieste si tiene conocimiento de los hechos denunciados (Anexo 1), y proporcione cualquier dato o información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación, así como la documentación que considere indispensable para determinar lo que en derecho*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

*corresponda, en términos del artículo 131, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

*8. Se le solicita que en términos de lo dispuesto en el artículo 15-A, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proporcione original o copia certificada del documento a través del cual acredite la representación legal que le fue otorgada a favor de [Responsable], así como copia simple del mismo para que previo cotejo y solicitud le sea devuelto en las oficinas que ocupa este Instituto.*

*..." [sic].*

**IV.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, se recibió un escrito a nombre del Representante Legal de la Responsable, quien en relación al diverso INAI/SPDP/DGIVSP/3532/19, señaló lo siguiente:

*" ...*

*1.- Informo que mi representada no cuenta con datos personales ni con la información sensible relativa al C. [...], ya que en ningún momento le solicitó o recabó información, tampoco cuenta con documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

*2.- En virtud de la inexistencia de la relación con el denunciante, mi representada no ha remitido o transferido datos personales, ni con información sensible relativa a la persona del denunciante, pues en ningún momento mi representada recabó información, ni posee documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

*3.- Informo que mi representada no cuenta con datos personales, ni con información sensible relativa al C. [...], ya que en ningún momento mi representada le solicitó o recabó información, tampoco cuenta con documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

*4.- Se adjunta copia del aviso de privacidad que usa mi representada, sin embargo manifiesto que en ningún momento se puso a disposición del denunciante por virtud de que inexistió vínculo que nos una tal y como el propio denunciante lo ha referido, haciendo la aclaración que el aviso mencionado fue elaborado desde la entrada en vigor de la ley federal de protección de datos personales en posesión de particulares y su reglamento mismo que ha tenido modificaciones conforme a las reformas realizadas para la legislación mencionada.*

*5.- Manifiesto que entre mi representada y el C. [...], no existe relación alguna.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

6.- Hago respetuosa aclaración [sic] que por un error de uno de mis empleados que se ocupan de la gestión de trámites ante el portal digital del IMSS, en fechas 15/05/18, 10/08/15 [sic], 14/04/18, 15/03/18 y 13/08/12 [sic], por accidente ingresó al portal de IMSS involuntariamente invirtió el orden de los números de seguridad social de varios de mis trabajadores, ocasionando con ello el alta en el sistema del denunciante, sin embargo dicha acción fue accidental por la falta de experiencia de mi empleado al momento de cargar al sistema los movimientos afiliatorios vía electrónica. Al momento de revisar los movimientos afiliatorios realizados en el sistema IDSE nos dimos cuenta del error y se procedió a realizar el movimiento de baja correspondiente, tal y como se demuestra en la constancia de semanas cotizadas en IMSS exhibida por el denunciante, que desde este momento hago mía como prueba a mi favor.

7.- Por virtud de lo manifestado en el párrafo antecede mi representada al percatarse del error, tuvo a bien gestionar la baja inmediata.

8.- A efecto de dar cumplimiento al dispositivo número 56 Fracc. I de los lineamientos de los procedimientos de protección de derechos, de investigación y verificación, y de imposición de sanciones, [sic]. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que al momento de presentar esta contestación carezco de la copia certificada correspondiente al instrumento en cuestión, lo anterior obedece a que la única copia certificada con la que contaba fue presentada para los mismos fines por el promovente en diverso expediente radicado ante esa H. autoridad, por lo que solicito se considere como documento no disponible en virtud de que no ha sido devuelta al promovente por esa H. Autoridad.

...” [sic].

Al escrito de mérito, se anexó la siguiente documentación:

- Instrumento notarial por medio del cual acredita su representación.

V. El doce de julio de dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 5, 38 y 39, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria a la ley de la materia; 130 de su Reglamento; 1, 2, 3 fracción VIII, 5, fracción X, letra P. 29, Fracción XXX y 4, fracciones I y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

Protección de Datos Personales, 2, 3, fracciones XI y XVI, 5, 7, 53 y 56 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, hizo constar el cotejo y certificación del Instrumento Notarial exhibido certificado por la Responsable, que se encuentra en el expediente INAI.3S.02.08-352/2018 con la copia simple remitida a esta Autoridad, misma a que se refiere en el Antecedente que precede.

**VI.** El doce de julio de dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 5, 38 y 39, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria a la ley de la materia; 130 de su Reglamento; 1, 2, 3 fracción VIII, 5, fracción X, letra P. 29, Fracción XXX y 4, fracciones I y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2, 3, fracciones XI y XVI, 5, 7, 53 y 56 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, hizo constar que la Responsable ya había proporcionado copia simple de su Aviso de Privacidad mismo que fue recibido en esta Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y que se encuentra en el expediente INAI.3S.08.02-850/2018.

**VII.** Mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/4237/19** del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, notificado el veintiocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 1, 3, 6, 11 fracción VIII, 13 y 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción XI, 38 y 39, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131, de su Reglamento; 5, fracciones VI y X, letra p., 29, fracción XXX, y 41 fracciones VII y IX del



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Instituto requirió al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, **a fin de que, proporcionara la siguiente información:**

...

1. Señale si la persona moral denominada [REDACTED] emitió algún CFDI de nómina en el periodo 2018 a nombre del denunciante cuyo RFC es [...], aportando la documentación necesaria para probar este hecho.

...

VIII. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve mediante oficio 103-05-2019-0443, se recibió respuesta por parte del Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos, en relación al oficio descrito en el párrafo anterior, quien remitió ocho Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos a nombre del denunciante durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho por parte de la Responsable.

IX. Mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/4819/19 del ocho de octubre de dos mil diecinueve, notificado el diez del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 1, 3, 6, 11 fracción VIII, 13 y 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones XVIII y XXVIII, 9, 70 fracción IV, 80 a 82 y 89 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VI y X letra p., 29 fracción XXX y 41 fracciones VII y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Instituto requirió al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Guanajuato, con la finalidad de que remitiera a este Instituto la copia Certificada del expediente 01971-GTO-QR-385-2018 o en su caso la resolución que haya sido emitida dentro de dicho expediente.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

X. Mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/4823/19** del ocho de octubre de dos mil diecinueve, notificado el once del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 3, fracción XI; 38 y 39, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131, último párrafo, de su Reglamento; 5 fracción X, letra p); 41, fracciones I, VI y VII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto requirió a la Responsable, **a fin de que en un término máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:**

1. *Indique si su representada emitió comprobantes CFDI de nómina ante el Servicio de Administración Tributaria a nombre del denunciante, asimismo indique las fechas y motivos por los que se dieron dichas emisiones, de conformidad al artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

XI. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto un escrito suscrito por la Encargada de Despecho de la Delegación Guanajuato de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, quien dio contestación en relación al diverso **INAI/SPDP/DGIVSP/4819/19**, descrito en el Antecedente IX, en el que informa que adjuntó la copia certificada del acuerdo de cierre por pretensión satisfecha del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve correspondiente al expediente 01971-GTO-QL-385-2018, de la cual se desprende lo siguiente:

"  
...

I. ANTECEDENTES

- 1.- Se da cuenta, con el formato ingresado en esta Delegación de Guanajuato de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el día 25 de mayo de 2018, fue recibido en esta Procuraduría, formato de QUEJA, presentada por [REDACTED] con RFC [...], en contra de actos





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

atribuidos al representante legal de [REDACTED] con RFC [...] consistentes en la emisión de diversos CFDI de nómina, sin que exista relación laboral.

2.- Seguido del procedimiento de Queja en todas sus etapas, se procede a emitir el cierre de este, en virtud de las siguientes:

#### II. OBSERVACIONES

PRIMERA.- ...

SEGUNDA.-Del análisis a las constancias que conforman el expediente 01971-GTO-QR-385-2018, en el que se actúa y de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos, 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, por lo que se derogo el Título VI, del Código Fiscal de la Federación: esta Delegación de Guanajuato, de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente concluye en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Del formato de queja, se desprende que el contribuyente se percató que fueron emitidos CFDI de nómina correspondientes al periodo enero julio de 2018 por parte de la empresa [REDACTED] con RFC [...]; sin embargo, desconoce cualquier vínculo laboral con ésta.

Por tanto, acudió a esta Procuraduría para que fuera la vía a través de la cual dicho retenedor cancelara los CFDIs de 2018.

Mediante Acuerdo de Acciones de Investigación se requirió al titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guanajuato "3" para que informara los datos relativos al domicilio fiscal y al RFC de la empresa en comento, quien el 8 de junio de 2018 proporcionó dichos datos.

El 30 de julio de 2018 se requirió a dicha persona moral y el 12 de febrero de 2019, informó que debido a un error en el sistema de gestión de nóminas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se dio de alta al quejoso de manera accidental y que actualmente cuenta con un problema de su CSD, que imposibilita realizar la cancelación de dichos CFDIs.

Lo anterior se le dio a conocer al quejoso y bajo esas circunstancias resulta procedente el CIERRE del procedimiento de Queja que nos ocupa toda vez que pese a que la pretensión de la contribuyente



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

*consistió en que el retenedor cancelara los CFDIs emitidos, también lo es que éste se encuentra imposibilitado para llevar a cabo dicho procedimiento, siendo pertinente DAR VISTA DEL PRESENTE ACUERDO, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, para que en el ámbito de su competencia, de considerarlo procedente, realice la investigación correspondiente y ordene en caso de ser necesario, llevar a cabo facultades de comprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que proceda a verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.*

*Ahora bien, en atención a la problemática relacionada con el retenedor responsable y derivado de las mesas de trabajo realizadas con la autoridad fiscalizadora, a efecto de plantear alternativas de solución a la controversia que presentan diversos quejosos, se acordó que estos deberían presentar la declaración anual, y de resultar procedente la solicitud electrónica de devolución de saldo a favor obtenido durante el ejercicio fiscal correspondiente, acompañando un escrito en el que se manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad, que no sostuvo relación laboral con la citada persona moral, con la documentación relativa a los estados de cuenta bancarios, recibos de nómina, constancia de retención, constancia de RFC, así como los oficios de requerimiento a la misma; en razón de lo anterior se remite el expediente al Área de Orientación y Asesoría de esta Procuraduría, para la salvaguarda de sus derechos se apoye y/o asesore en la presentación de la denuncia correspondiente ante el SAT y, en su caso la Declaración Anual del ejercicio Fiscal 2018.*

*Por lo expuesto se ACUERDA lo siguiente:*

*ÚNICO. - Tomando en consideración todas y cada una de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, esta Delegación Guanajuato [sic] de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente determina que lo procedente es CONCLUIR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE QUEJA.*

.....

Al escrito de mérito se anexó la siguiente documentación:

- Copia certificada del Acuerdo de cierre por pretensión satisfecha del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve correspondiente al expediente 01971-GTO-QR-385-2018.

**XII.** El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

Particulares, personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto hizo constar que el plazo máximo de cinco días hábiles otorgados a [REDACTED] para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/4823/19** descrito en el Antecedente X, transcurrió del catorce al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, sin contar los días doce y trece de octubre por ser días inhábiles de acuerdo al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que hasta esa fecha la Responsable haya efectuado consideración al respecto.

**XIII.** Mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/5106/19** del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, notificado el veintiocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XI, 38 y 39 fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131, último párrafo de su Reglamento; 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra p., 29, fracciones XVI y XXX, y 41, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se le formuló un recordatorio al Representante Legal de la Responsable, **a fin de que en un término máximo de cinco días hábiles, proporcionara la información descrita en el Antecedente X.**

**XIV.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto hizo constar que el plazo máximo de cinco días hábiles otorgados a [REDACTED] para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/5106/19** descrito en el Antecedente anterior, transcurrió del veintinueve de octubre al cinco de noviembre de dos mil diecinueve, sin contar los días uno, dos y tres de noviembre por ser días inhábiles



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

de acuerdo al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, para el año 2019 y enero 2020, sin que la Responsable haya procedido a su desahogo.

**XV.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 5 fracciones VI y X letra p., 25 fracciones XXII, XXIV y último párrafo; así como 41, fracciones II, III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128, 129, y 132 de su Reglamento; 59 fracción II y 60 párrafos primero y segundo de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, emitieron el Acuerdo de Inicio de Verificación en contra de la Responsable, al que se le asignó el número de expediente **INAI.3S.07.02-171/2019**, cuyo objeto y alcance está dirigido a: **1)** verificar que los datos personales del denunciante hayan sido tratados conforme a los principios de protección de datos personales; **2)** verificar si la Responsable obtuvo el consentimiento del denunciante para la transferencia de sus datos personales; **3)** verificar la manera en que recabo los datos personales del denunciante; **4)** verificar que la Responsable cuente con medidas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales del denunciante.

**XVI.** Mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/5236/19** del siete de noviembre de dos mil diecinueve, notificado el trece del mismo mes y año de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 y 132 de su Reglamento; 1, 2, 3, fracciones VIII y XIII, 5 fracciones VI y X letra p., 25 fracciones XXII,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

XXIV, 41 fracciones II, III, VIII y IX y Primero Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se notificó al Denunciante el Acuerdo de Inicio de Verificación señalado en el Antecedente anterior.

**XVII.** Mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/5238/19** del siete de noviembre de dos mil diecinueve, notificado el doce del mismo mes y año, con fundamento a los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 y 132 de su Reglamento; 1, 2, 3, fracciones VIII y XIII, 5 fracciones VI y X letra p., 25 fracciones, XXII y XXIV, 41 fracciones II, III, VIII y IX y Primero Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se hizo del conocimiento de la Responsable el Acuerdo de Inicio de Verificación señalado en el Antecedente **XV**.

**XVIII.** Mediante oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/5239/19** del siete de noviembre de dos mil diecinueve, notificado el doce del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 3 fracción XI, 38, 39 fracciones I, II y XII, 59, 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131 último párrafo de su Reglamento; 3 fracción XIII; 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1, 2, 3 fracciones IV, V, XI y XVII, 5, 8, 59 fracción II y 60 al 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones y 5 fracción X letra p., 41 fracciones I, III, VI, VIII, IX y XI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió a la Responsable a efecto de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

que en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, proporcionara la siguiente información:

“  
...  
”

- 1. De conformidad con las manifestaciones efectuadas por su representada, remita las documentales en las que se advierta la inversión del orden de los números de seguridad social de su trabajador, con aquellos correspondientes al denunciante.*
- 2. Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia fueran exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados.*
- 3. Remita las documentales que acrediten las medidas implementadas por su representada para garantizar el debido tratamiento de datos personales, de conformidad con los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 48 de su Reglamento.*
- 4. Indique si su representada remitió comprobantes CFDI de nómina ante el Servicio de Administración Tributaria a nombre del denunciante, asimismo indique las fechas y motivos por los que se dieron dichas emisiones, de conformidad al artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*

...  
”

*Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que se le apercibe que, de no dar respuesta a los requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

**XIX.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción XXXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, certificó el diverso **INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18** por el que se solicita la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a diversas denunciadas recibidas en este Instituto por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en contra de la Responsable y su correspondiente respuesta emitida por el Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación de dicho Instituto, mediante oficio número **09 52 17 9073/7874** del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y su anexo consistente en el diverso **09 52 17 9210/9980**; cuyos originales obran en los archivos de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**XX.** El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, con la fe pública que le confieren los artículos 130, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 53, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de este Instituto emitió un Acuerdo de Plazo Caduco por el que hizo constar que el término de 5 (cinco) días hábiles otorgados al representante legal de la Responsable para desahogar el requerimiento de información descrito en el Antecedente XVIII, **transcurrió del trece al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, dejando de contar los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte de noviembre del mismo año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y al Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2019 y enero de 2020, por lo que el plazo





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

señalado para el desahogo correspondiente venció veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, sin que la Responsable haya procedido al desahogo correspondiente.

En virtud de los antecedentes expuestos y analizados, así como las documentales que integran al expediente de mérito, se tienen los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6 apartado A fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia<sup>2</sup>; 3 fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>; Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>; 1, 3 fracción XI<sup>5</sup>, 5, 38, 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares<sup>6</sup>; 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>7</sup> de aplicación supletoria a la ley de la materia; 128, 129, 132 y 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

<sup>7</sup> Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

Particulares<sup>8</sup>; 1, 2, 3 fracción XII, 5 fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12 fracciones I, II, XXXV y XXXVI, y 18 fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>9</sup>; 1, 2, 3 fracción XVII y 66 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones<sup>10</sup>.

**SEGUNDO.** Del análisis a los argumentos y documentales referidos en el Antecedente I de la presente Resolución, se desprende que el denunciante manifestó que la Responsable utilizó sus datos personales con la finalidad de darle de alta y baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como ante el Servicio de Administración Tributaria sin su consentimiento y sin guardar relación jurídica alguna.

A efecto de acreditar sus manifestaciones, adjuntó a su denuncia, una impresión de las Constancias de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos Comprobantes Digitales Fiscales por Internet a través de los cuales se percató que la Responsable lo dio de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como ante el Servicio de Administración Tributaria y un escrito de queja dirigido al Delgado en Guanajuato de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

En ese sentido, este Instituto a través de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado integró el expediente de investigación **INAI.3S.08.02-292/2019** en el que requirió diversa información a la Responsable, a fin de corroborar los hechos denunciados y, en su caso, contar con elementos que permitieran determinar las presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Al efecto, tal y como se desprende del Antecedente III de la presente Resolución, este Instituto requirió a la Responsable, para que proporcionara diversa información y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la denuncia de mérito, anexando

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, cuya última modificación fue el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

<sup>10</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

la documentación que sustentara su dicho, recibiendo la respuesta correspondiente el cuatro de julio de dos mil diecinueve, de la que se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que no recabó información del denunciante, motivo por el cual, no tiene datos personales de éste y mucho menos documentos en los que conste su información; que no tiene ni ha tenido relación jurídica, ni de ningún otro tipo con el titular, en consecuencia, no ha transferido sus datos personales.
- Que por un error de uno de sus empleados que se ocupan de la gestión de trámites ante el portal digital del IMSS, por accidente ingresó al portal de IMSS involuntariamente invirtió el orden de los números de seguridad social de varios de sus trabajadores, ocasionando con ello el alta en el sistema del denunciante y que, al percatarse del error, solicitó la baja correspondiente.
- Que cuenta con Aviso de Privacidad mismo que fue elaborado desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Que no puso a disposición del denunciante su Aviso de Privacidad en virtud de que no existe relación jurídica con el mismo.

De esta manera se verifica que la Responsable reconoció expresamente el tratamiento que “*por error*” habría brindado a los datos personales del denunciante; sin embargo, no hace referencia a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se mencionan en el escrito de denuncia, razón por la cual tal y como se señala en los Antecedentes VII y IX este Instituto requirió al Administrador General del Servicio de Administración Tributaria, a la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Guanajuato y a la Responsable respectivamente, con la finalidad de tener claridad de los Comprobantes Fiscales por Internet emitidos a nombre del denunciante.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

En este tenor y tal como se señala en el Antecedente VIII de la presente Resolución, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve se recibió en este Instituto respuesta por parte del Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria a través de la cual informó que se emitieron ocho Comprobantes Fiscales por Internet en el periodo dos mil dieciocho a nombre del denunciante.

De la misma manera el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se señala en el Antecedente XI se recibió por parte de la Delegada en Guanajuato de la Defensa del Contribuyente un escrito al que se anexó copia certificada del Acuerdo de Cierre por Pretensión satisfecha que fue emitido el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve dentro del expediente al que se hace mención en los anexos del escrito de denuncia, en el que en síntesis se señala lo siguiente respecto a la Responsable:

*"El 30 de julio de 2018 se requirió a dicha persona moral y el 12 de febrero de 2019, informó que debido a un error en el sistema de gestión de nóminas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se dio de alta al quejoso de manera accidental y que actualmente cuenta con un problema de su CSD, que imposibilita realizar la cancelación de dichos CFDIs.*

Cabe señalar que, a la copia certificada del Acuerdo de Cierre con Pretensión Satisfecha a la que se hace mención, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129 y 202, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en términos de su artículo 5, los cuales disponen lo siguiente:

***"Código Federal De Procedimientos Civiles***

***Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:***

*...*

***II.- Los documentos públicos;***

*...*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

**Artículo 129.-** Son **documentos públicos** aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**Artículo 202.-** Los **documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan**; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

\*\*\*

**Ley Federal de Protección de Datos Personales  
en Posesión de los Particulares**

**Artículo 5.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

De los artículos transcritos, se advierte principalmente lo siguiente:

- La ley reconoce como medio de prueba los **documentos públicos**, los cuales son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
- Los **documentos públicos hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Descrito lo anterior, y del análisis efectuado a la documentación proporcionada por la Delegación Guanajuato de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se desprende que se emitieron por parte de la Responsable Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con los datos del denunciante que, situación que el propio Responsable reconoció como un “error”.

Cabe mencionar que la Responsable no hizo manifestación alguna respecto a los requerimientos señalados en los Antecedentes X y XIII respecto a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por lo que tal y como se señala en los Antecedentes XII y XIV se hizo constar que los cinco días hábiles para que contestara transcurrieron sin que se brindara ninguna respuesta.

Ahora bien, del análisis a los argumentos y documentales que integran el expediente de mérito, este Instituto estimó que, en las Constancias de Semanas Cotizadas aportadas por el denunciante y que han quedado referida en el Antecedente I, así como de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre del denunciante, de la presente Resolución, se identifica que, respecto al denunciante, aparecen los siguientes datos personales: **Nombre completo, Número de Seguridad Social, Clave Única del Registro de Población, fecha de alta, fecha de baja y salario base de cotización; informado por la Responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social y Registro Federal de Contribuyentes.**

Por tanto, se considera viable señalar que al menos los datos personales antes relacionados presumiblemente, son a los que la Responsable dio tratamiento para dar de alta y baja al denunciante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como ante el Servicio de Administración Tributaria.

En este tenor, se concluyó que existían elementos suficientes que permiten presumir probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y normatividad de la materia por parte de la **Responsable**, por lo que se determinó emitir el Acuerdo de Inicio de Verificación, tal y como se refiere en el **Antecedente XV** de la presente Resolución.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

En consecuencia, tal y como se refiere en el Antecedente XVIII de la presente Resolución, se requirió a la Responsable diversa información con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución; sin embargo, mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar el transcurso del plazo de 5 (cinco) días hábiles otorgados para desahogar el requerimiento referido, sin que fuera atendido por la Responsable.

A efecto de otorgar certeza del sistema presuntamente utilizado por la Responsable para proceder al alta de que se duele el denunciante, este Instituto mediante el diverso **INAI/SPDP/DGIVSP/7605/18**, solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, en virtud de que este Instituto es el órgano garante que tutela la protección de datos personales y tiene entre sus facultades la de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales de Posesión de los Particulares y de atender las denuncias formuladas por los particulares; de tal manera que, con motivo de la denuncia presentada por el denunciante a que se refiere el Antecedente I de esta Resolución, solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes a efecto de dilucidar los hechos denunciados y determinar lo que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, a través del diverso **09 52 17 9210/9980**, el Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló:

1. Respecto del sistema IMSS desde su empresa–IDSE-:

- Es un sistema en internet a través del cual los patrones o sujetos obligados envían los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o modificación salarial).
- Los datos obligatorios que debe ingresar el patrón para dar de alta a un trabajador desde dicho sistema son **Registro patronal, tipo de movimiento, número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, clave del**





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

trabajador, clave única de registro de población, unidad de medicina familiar, salario diario integrado, tipo de trabajador, tipo de salario, tipo de jornada y fecha de movimiento.

- Los datos arrojados una vez dado de alta a un trabajador en dicho sistema y que obran en una constancia de presentación son: **número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, nombres, y salario diario integrado.**

**TERCERO.** Los artículos 1, 2 fracción II y 3 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1 fracción IV y último párrafo, así como 4 primer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 25 fracción III del Código Civil Federal que disponen lo siguiente:

#### ***"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

***Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

***Artículo 2.-** Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:*

...

***II.** Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.*

***Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

*XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.*

***Ley General de Sociedades Mercantiles***

**Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

...

**IV.-** Sociedad anónima;

...

*Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.*

**Artículo 4o.-** Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

***Código Civil Federal***

**Artículo 25.-** Son personas morales:

...

**III.** Las sociedades civiles o mercantiles;

...

De los artículos transcritos, se advierte lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, y así garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

- Son sujetos regulados por dicha ley, los particulares, personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.
- Se considera **Responsable** a la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.
- En este orden de ideas, se consideran personas morales a las sociedades mercantiles, entre las que se encuentran las sociedades anónimas de capital variable.

Ahora bien, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que son sujetos regulados las personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, y toda vez que, de acuerdo con las impresiones de los anexos proporcionados por el titular en su denuncia presentada en este Instituto el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, referida en el Antecedente I del presente Acuerdo, se tiene que [REDACTED] [REDACTED], es una persona moral de carácter privado, constituida como una sociedad anónima de capital variable.

En consecuencia, este Instituto considera que [REDACTED] [REDACTED], al ser una persona moral de carácter privado que, en el caso que nos ocupa, dio tratamiento a datos personales para realizar los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con los datos personales del denunciante, es que se constituye en un sujeto obligado al cumplimiento de la ley de la materia y a los principios de protección de datos personales establecidos en la misma, **en su carácter de Responsable que decide sobre el tratamiento de los datos personales.**

**CUARTO.** Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si la Responsable incurrió en probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, para lo cual se estima conveniente citar el contenido de las siguientes disposiciones normativas:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

*"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares"*

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**V. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

**XVII. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales.

**XVIII. Tratamiento:** La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

...

**Artículo 38.-** El Instituto, para efectos de esta Ley, **tendrá por objeto** difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y **vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.**

**Artículo 39.-** El Instituto tiene las siguientes **atribuciones:**

**I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;**

...

**VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;**

...

**Artículo 59.-** El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

...

**Artículo 60.-** *En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.*

*Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.*

*El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.*

**Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

**Artículo 2.** *Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

**VIII. Persona física identificable:** *Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;*

**Artículo 3.** *El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

...

**Artículo 128.** *El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

***Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales***

**Artículo 1.** El presente Estatuto Orgánico es de observancia general para el personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Tiene por objeto establecer su estructura orgánica y regular su funcionamiento, para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 2.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas, con domicilio legal en la Ciudad de México.

**Artículo 5.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

...

**X. Direcciones Generales:**

...

**p. Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado;**

...

**Artículo 29.** Las Direcciones Generales tendrán las siguientes funciones genéricas:

...

**XVI. Requerir a los sujetos obligados del sector público y privado, autoridades y particulares, la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;**

...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

**Artículo 41.** *La Dirección General de Investigación y Verificación de Sector Privado tendrá las siguientes funciones:*

...

**III.** *Sustanciar el procedimiento de verificación conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;*

...

**VIII.** *Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para la sustanciación del procedimiento de verificación, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás disposiciones aplicables;*

...

**Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones**

**Artículo 1.** *Los presentes Lineamientos tienen por objeto desarrollar, informar y precisar las formalidades que deberán observarse durante los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones que al efecto establece el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

**Artículo 2.** *Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria para los titulares que presenten solicitudes de protección de derechos o denuncias, así como para las personas físicas o morales, de carácter privado, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, en los términos previstos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.*

**Artículo 3.** *Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 de su Reglamento, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

...  
**XVII. Procedimiento de verificación:** Conjunto de actos mediante los cuales el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, vigila el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás normatividad que de ella derive.

...  
**Artículo 5.** El Instituto, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, es la autoridad competente para investigar, conocer y resolver los procedimientos de verificación y de investigación, ya sea de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 39, fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley, 129 de su Reglamento; y 39, fracciones I, II, VII y VIII, del Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

**Artículo 62.** El desarrollo del **Procedimiento de Verificación** se podrá llevar a cabo de la siguiente manera:

**I. Mediante requerimientos de información.** La Dirección General de Investigación y Verificación emitirá los oficios correspondientes, y al dar respuesta, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, el Responsable podrá presentar las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, así como manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la denuncia y el procedimiento de verificación instaurado en su contra, y...".

De la normativa transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Los **datos personales** consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información.
- El **titular** es la persona física a quien corresponden los datos personales y el **tratamiento** de datos personales comprende su obtención, uso (cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición), divulgación o almacenamiento por cualquier medio.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

- El ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normativa que de ella deriva; para tal efecto podrá iniciarse el procedimiento de verificación, durante el cual **tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias.**
- Asimismo, dentro de los actos que este Instituto puede llevar a cabo con el objeto de comprobar el cumplimiento de la ley de la materia, se encuentran **requerir al responsable la documentación necesaria** o realizar diversas visitas de verificación para allegarse de los medios de convicción pertinentes.
- Para desarrollar el procedimiento de verificación mediante requerimientos, el Instituto, por conducto de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado emitirá los oficios correspondientes y al dar respuesta, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, el Responsable podrá presentar las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, así como manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la denuncia y el procedimiento de verificación instaurado en su contra.

En ese orden de ideas, es importante destacar que derivado del análisis realizado por este Instituto a las documentales integradas al expediente al rubro citado, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este organismo constitucional autónomo, emitieron el Acuerdo de Inicio de Verificación en contra de la Responsable, mismo que le fue notificado el **doce de noviembre de dos mil diecinueve.**

De tal manera, como se precisó en el **Antecedente XVIII** de la presente Resolución, el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, se notificó legalmente el oficio INAI/SPDP/DGIVSP/5239/19, mediante el cual se requirió a la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

Responsable para que, en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, proporcionara lo siguiente:

“ ...

- 1. De conformidad con las manifestaciones efectuadas por su representada, remita las documentales en las que se advierta la inversión del orden de los números de seguridad social de su trabajador, con aquellos correspondientes al denunciante.*
- 2. Precise de qué manera su representada verificó que los datos personales motivo de la presente denuncia fueran exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados.*
- 3. Remita las documentales que acrediten las medidas implementadas por su representada para garantizar el debido tratamiento de datos personales, de conformidad con los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 48 de su Reglamento.*
- 4. Indique si su representada remitió comprobantes CFDI de nómina ante el Servicio de Administración Tributaria a nombre del denunciante, asimismo indique las fechas y motivos por los que se dieron dichas emisiones, de conformidad al artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*

... ”

*Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal obstruir los actos de verificación de este Instituto, por lo que se le solicita se otorguen en el presente procedimiento todas las facilidades necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, tales como permitir y proporcionar el acceso a la información o documentos requeridos por este Instituto en el ejercicio de sus atribuciones de verificación, por lo que se le apercibe que, de no dar respuesta a los requerimientos planteados, dicha omisión se tendrá como un acto de obstrucción a los actos de verificación de esta autoridad.*

”  
... ”

De la transcripción que antecede, se desprende que se solicitó a la Responsable diversa información y documentación con el objeto de contar con elementos suficientes para resolver lo que en derecho correspondiera, solicitando otorgara todas las facilidades



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

necesarias para verificar el cabal cumplimiento de la ley de la materia, con el apercibimiento de que conforme a lo establecido en el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la omisión a la atención del mismo se tendría como un acto de obstrucción a los actos de verificación de la autoridad.

Ahora bien, tal y como se advierte, mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el plazo de 5 (cinco) días hábiles otorgados a la Responsable para desahogar el requerimiento de información que le fue formulado **transcurrió del trece al veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, dejando de contar los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y al Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2019 y enero 2020, **por lo que el plazo señalado para el desahogo correspondiente venció el veintidos de noviembre de dos mil diecinueve, sin que la Responsable haya procedido al desahogo correspondiente.**

De tal forma, la Responsable no proporcionó la información y documentación requerida por esta autoridad en el procedimiento de verificación, la cual era **necesaria para acreditar que el tratamiento de los datos personales fuera efectuado conforme a la normativa de la materia.**

En tal virtud, si se considera: i) que en términos de los artículos 38 y 39 fracciones I, II y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 128 de su Reglamento, 29 fracción XVI y 41 fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 3 fracción XVII, 5 y 62 fracción I de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones; dentro de los actos que puede llevar a cabo este organismo constitucional autónomo durante el procedimiento de verificación se encuentra **requerir**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

a los responsables la información y documentación que se estime necesaria; ii) que en el presente caso, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto **requirió a la Responsable para que proporcionara diversa información y documentación** con la finalidad de corroborar el cumplimiento a las disposiciones normativas en materia de protección de datos personales, en relación con los hechos del conocimiento de este Instituto y con objeto de contar con elementos suficientes a efecto de emitir la presente Resolución; iii) que en el oficio de referencia **se apercibió a la Responsable** de que **constituye una infracción** a la ley de la materia **obstruir** los actos de verificación de la autoridad; y iv) que la Responsable no remitió documento, ni formuló consideración alguna al respecto; se concluye **fue omisa en dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.**

Por tal motivo, toda vez que la omisión en proporcionar la información y documentación que le fue requerida durante el procedimiento de verificación que se resuelve, no se encuentra justificada, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/5239/19**, por lo que se concluye que la Responsable incurrió en **obstrucción a los actos de verificación** de este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que al no haber desahogado el requerimiento de información que le fue formulado durante el presente procedimiento de verificación, sin justificar dicha circunstancia, impidió el ejercicio de las facultades legales conferidas a este organismo constitucional autónomo en la ley de la materia y la normativa que de ella deriva.

Resulta preciso señalar que el artículo 63 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

*"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:*

...

**XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;**

..."



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Del artículo transcrito se desprende que **constituye una infracción** a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares **obstruir los actos de verificación de la autoridad**; motivo por el cual se determina que la conducta de la Responsable, consistente en no haber desahogado el requerimiento que le fue formulado por este Instituto durante el presente procedimiento de verificación sin ninguna justificación, presuntamente actualiza la hipótesis de infracción de referencia, al impedir el ejercicio de las facultades de verificación conferidas por la ley de la materia y la normativa que de ella deriva a este organismo constitucional autónomo.

**QUINTO.** Ahora bien, tal y como ha quedado establecido anteriormente, se advierte que los hechos materia del presente procedimiento de verificación, se refieren a la inconformidad por parte del denunciante, en el sentido de que aún y cuando no tiene relación laboral ni de ningún tipo con la Responsable, éste utilizó sus datos personales para darlo de alta ante Instituto Mexicano del Seguro Social, así como ante el Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la Responsable reconoció de manera expresa:

*"...Hago respetuosa aclaración [sic] que por un error de uno de mis empleados que se ocupan de la gestión de trámites ante el portal digital del IMSS, en fechas 15/05/18, 10/08/15, 14/04/18, 15/03/18 y 13/08/12 (sic) por accidente ingresó al portal de IMSS involuntariamente invirtió el orden de los números de seguridad social de varios de mis trabajadores, ocasionando con ello el alta en el sistema del denunciante, sin embargo dicha acción fue accidental por la falta de experiencia de mi empleado al momento de cargar al sistema los movimientos afiliatorios vía electrónica. Al momento de revisar los movimientos afiliatorios realizados en el sistema IDSE nos dimos cuenta del error y se procedió a realizar el movimiento de baja correspondiente, tal y como se demuestra en la constancia de semanas cotizadas en IMSS exhibida por el denunciante, que desde este momento hago mía como prueba a mi favor...". [sic]*

En este tenor, resulta importante señalar que en la denuncia recibida en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto el veinticuatro



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

de junio de dos mil diecinueve, el denunciante anexó una impresión del documento denominado "Constancias de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social", en el que se identificó que la Responsable lo dio de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en diversas ocasiones del que se observa, específicamente el Nombre o Razón Social de la Responsable relacionado con los movimientos antes referidos, mismos que contienen los siguientes datos relacionados con el denunciante: nombre, apellido paterno, apellido materno, clave del trabajador, Clave Única de Registro Población, total de percepciones y total de deducciones y salario base de cotización

De esta forma, la Responsable reconoció expresamente haber dado de alta al denunciante a través del sistema IMSS desde su Empresa – IDSE; razón por la cual, dicho reconocimiento alcanza pleno valor probatorio en el presente asunto.

Apoya el razonamiento anterior la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

**"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible **cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia**, de manera que, **sin lugar a dudas, implique el reconocimiento** de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

AMPARO DIRECTO 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García"<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> [J] Tesis: I.1o.T. J/34, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, p 669.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Lo anterior es así, pues tal como consta en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución, esta autoridad formuló un requerimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social; mismo que fue atendido mediante oficio número **09 52 17 9210/9980**, en el que se informa que este sistema IMSS desde su empresa -IDSE- permite a los patrones o sujetos obligados enviar los movimientos afiliatorios de sus trabajadores (altas, bajas o modificación salarial); así como que para efectuar dichos registros, el patrón debe ingresar los datos asentados en párrafos previos.

Así, atento que, al escrito de denuncia presentado, se acompañó la Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS expedida con el nombre del denunciante y se identifica a la Responsable en su calidad de patrón, desde luego da cuenta de este tratamiento de los datos personales de quien presentó la denuncia correspondiente ante este Instituto.

En este tenor, cabe destacar que en la página de internet donde se encuentra contenido el catálogo nacional de trámites y servicios, se hace mención del trámite identificado con la homoclave<sup>12</sup> **IMSS-02-025 Modalidad A. Constancia de Semanas Cotizadas**, el cual en lo que corresponde a la descripción del mismo, señala: ***¿Quieres conocer el total de tus semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)? Solicita una constancia, la cual es un documento informativo donde se muestran tus semanas reconocidas ante el IMSS.***

Adicional, en los rubros posteriores de información del trámite de mérito, señala lo siguiente:

***“¿Quién puede solicitar el trámite?”***

*El interesado*

*El Asegurado (a)*

*¿En qué casos debe presentarse?*

<sup>12</sup> Para consulta en la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/cntse-rfts/ficha/tecnica/IMSS-02-025-A>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

*Cuando el asegurado(a) registrado en la base de datos del IMSS, desee conocer el número de semanas que tiene reconocidas ante el IMSS.*

***¿Qué efecto tendría no hacer este trámite?***

*El asegurado(a) registrado ante el IMSS, estarían imposibilitado para obtener la constancia de semanas de cotización reconocidas en el IMSS, para recibir las prestaciones a que tienen derecho.*

...

***Opciones para realizar tu trámite***

• *Presencial*

• *En línea*

...

1. *Realizar el trámite en línea*

2. *Ingresa a la página electrónica del IMSS.*

3. *Selecciona "Registro" para que obtengas tu contraseña.*

4. *Captura los datos solicitados.*

5. *Selecciona "Consultar" para generar tu Reporte de semanas cotizadas.*

6. *Captura los datos requeridos.*

***Resolución***

*Tipo de resolución que se emite:*

*Constancia*

*Vigencia de resolución:*

*No aplica*

*Criterios de resolución*

*Que el asegurado(a) se encuentre registrado en la base de datos del Instituto.*

*Plazo máximo de resolución*

*2 a 2 días hábiles*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

*Tipo de Ficta*

*Negativa*

*Plazo de prevención*

*1 a 1 días hábiles*

*Información Adicional*

*Este trámite pertenece al Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS)*

*Nombre oficial del trámite:*

*Solicitud de constancia de semanas reconocidas*

*IMSS-02-025-A*

*Fundamento jurídico que da origen al trámite*

*Ámbito del ordenamiento*

*Federal*

*Tipo de ordenamiento*

*Ley*

*Nombre del ordenamiento*

*Ley del Seguro Social*

*Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación*

*31/12/1969*

*Fecha de entrada en vigor*

*31/12/1969*

*Artículo*

*20<sup>o</sup>*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

A la información que antecede, misma que fue obtenida de la página de internet donde se encuentra contenido el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, se le concede valor probatorio al constituir hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales a la letra señalan:

***"Ley Federal de Procedimiento Administrativo***

***Artículo 92.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.*

...

***Código Federal de Procedimientos Civiles***

***Artículo 88.-** Los **hechos notorios** pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes".*

[Énfasis propio].

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al caso concreto:

***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de***



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

*todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, **no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo<sup>13</sup>.*

Como se observa en la página de internet donde se encuentra contenido el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios, el trámite identificado con la homoclave **IMSS-02-025 Modalidad A. Constancia de Semanas Cotizadas**, conlleva a la emisión de una constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es precisamente el documento exhibido por el denunciante para acreditar el tratamiento de sus datos personales por parte de la Responsable.

En relación con este documento, cabe destacar que el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."*

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 5, fracciones II y III; 286-L; 286-M y 286-N de la Ley del Seguro Social, los documentos presentados ante el Instituto

<sup>13</sup> [TA] Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p 1373.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Mexicano del Seguro Social a través medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos; asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, como se aprecia en las siguientes transcripciones:

#### **"Ley del Seguro Social**

*Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

- ...  
II. *Código: el Código Fiscal de la Federación;*
- III. *Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;*
- ...

*Artículo 286 L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.*

*El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.*

*Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.*  
[...]

*Artículo 286 M. El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

*Artículo 286 N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se registrarán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código.*

En relación con el citado artículo 286 N para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites registrados, relacionados con ello, se registrarán por lo que establezca el Código Fiscal de la Federación<sup>14</sup>, cuyos artículos 17-C, 17-E y 17-I al 17-J disponen lo siguiente:

#### ***"Código Fiscal de la Federación***

*Artículo 17-C.- Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.*

*Artículo 17-E.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.*

*Artículo 17-I.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.*

<sup>14</sup> De aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, de conformidad con el segundo párrafo de su artículo 9, que a la letra señala: "Artículo 9. [...]"

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

[...]"





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

En virtud de lo anterior, al tratarse de una documental que reviste las características de los preceptos normativos en cita, por lo que se considera que el mismo resulta irrefutable para asumir este tratamiento a los datos personales efectuado por la Responsable.

Máxime a lo anterior, cuando se tiene el asentimiento expreso por parte de dicho Responsable en cuanto a que aun cuando niega cualquier relación laboral con el denunciante, lo cierto es que valida el tratamiento de los datos personales a consecuencia de un "error".

Ahora bien, considerando que, de las constancias integradas al expediente, se advierte que, entre los datos señalados, se encuentra el **salario** del trabajador, se estima conveniente remontarnos a su fundamento legal en la Ley del Seguro Social, la cual en sus artículos 15 fracción I y 27 contemplan lo siguiente:

***"Artículo 15. Los patrones están obligados a:***

***I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;***

***Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos..."***

De los artículos en cita, se desprende que es una obligación a cargo de todo patrón el registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos.

Asimismo, considerando que de las constancias integradas al expediente, se advierte que entre los datos señalados, se encuentra el salario del trabajador, mismo que abarca los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

comisiones, y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen a los empleados por su trabajo, por lo que se estima que dicho dato está asociado al patrimonio de su titular, entendido como aquél conjunto de bienes, derechos y obligaciones (deudas) correspondientes a una persona física, susceptibles de ser cuantificadas económicamente; razones por las cuales es claro que el salario debe ser considerado como un **dato personal de carácter patrimonial**.

Aunado a lo anterior es dable señalar que respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por el Servicio de Administración Tributaria a los que hace mención el denunciante en su escrito de denuncia se pueden apreciar los siguientes datos personales relacionados con el denunciante: Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población y sus supuestos salarios base de cotización y diario, tal y como se puede apreciar a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

#### Recibo de pago de nómina

##### Emisor

|                    |                                               |                                 |                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|
| RFC:               | ETSO30606PH9                                  | Folio fiscal:                   | TU02ee04-0510-4816-11352-2176552/bc10 |
| Nombre:            | EXDEL TECHNICAL SERVICES DE MEXICO, S A DE CV | No. de serie del CSD:           | 00001000009407464850                  |
| Registro patronal: | Y0245275105                                   | Lugar, fecha y hora de emisión: | 03100 2018-04-30 14:22:31             |
| Régimen fiscal:    | General de Ley Personas Morales               | Efecto del comprobante:         | Nómina                                |
| Folio:             | 2127 - 81209                                  | RFC Patrón Origen:              |                                       |
|                    |                                               | Serie:                          | ECCO                                  |

##### Receptor

|                                   |                              |                          |                                              |
|-----------------------------------|------------------------------|--------------------------|----------------------------------------------|
| Nombre:                           | GARCIA GUTIERREZ LUZ EDUARDO | No. de Seguridad Social: | 12129143408                                  |
| RFC:                              | GAGL910007DWA                | CURP:                    | GAGL910007HGYRTZ04                           |
| No. Empleado:                     | 58956                        | Puesto:                  | Sin definir                                  |
| Riesgo puesto:                    | Clase IR                     | Antigüedad:              | POW                                          |
| Fecha de inicio relación laboral: | 2018-03-15                   | Tipo contrato:           | Contrato de trabajo por tiempo indeterminado |
| Régimen de contratación:          | Sueldos                      | Periodicidad de pago:    | Quincenal                                    |
| Clave Entidad Federativa:         | Ciudad de México             | Salario diario:          | 110.28                                       |
| Uso CIDI:                         | Por definir                  | Salario base:            | 105.51                                       |

#### Datos Generales

|                        |                  |                      |                             |
|------------------------|------------------|----------------------|-----------------------------|
| Tipo nómina:           | Nómina ordinaria | No. de días pagados: | 1                           |
| Fecha pago:            | 2018-03-15       | Fecha final de pago: | 2018-03-15                  |
| Fecha inicial de pago: | 2018-03-01       | Método de pago:      | Pago en una sola exhibición |
| Forma pago:            | Por definir      |                      |                             |
| Moneda:                | Peso Mexicano    |                      |                             |

#### Concepto

| Código   | No identificación | Cantidad | Clave unidad | Unidad | Declaración    | Valor unitario | Descripción | Importe |
|----------|-------------------|----------|--------------|--------|----------------|----------------|-------------|---------|
| 84111505 |                   | 1        | ACT          |        | Pago de nómina | 105.51         | 105.51      | 105.51  |

#### Percepciones

| Tipo de percepción                | Clave | Concepto | Importe gravado | Importe exento |
|-----------------------------------|-------|----------|-----------------|----------------|
| Sueldos, Salarios Fijos y Jorales | 001   | Sueldo   | 105.51          | 0.00           |

Total Percepciones \$ 105.51 \$ 0.00





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Asimismo, dentro de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, específicamente en la copia certificada del Acuerdo de Cierre por Pretensión Satisfecha proporcionado por la delegada de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que se describe en el Antecedente XI de la presente Resolución la Responsable informó a esa Procuraduría que debido a un error en el sistema de gestión de nóminas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se dio de alta al denunciante de manera accidental y debido a un problema de su Certificado de Sello Digital, resulta imposibilitada la cancelación de dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet..

En ese sentido, es necesario señalar la normatividad relativa a la emisión de un Comprobante Fiscal Digital por Internet por concepto de nómina:

*Código Fiscal de la Federación*

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

[...]

- III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, **deberán entregar** o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el **archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet** y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

[...]

[...]

**Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

*local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

**II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.**

**III. El lugar y fecha de expedición.**

**IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.**

[...]

**V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.**

*Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:*

*a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.*

[...]

**VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:**

**a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.**

[...]

*Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.*

**b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

*posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.*

c) *Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.*

[...]

**IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.**

***Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.***

*Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.*

*Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.*

*El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.*

#### **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**

**Artículo 39.-** *Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.*

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO**





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

**Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:**

[...]

- III. **Expedir y entregar comprobantes fiscales** a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017**

**Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica  
Generación del CFDI**

2.7.1.2 Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI, para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros I.A "Estándar de comprobante fiscal digital por Internet" y I.B "Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet" del Anexo 20.

[...]

Los contribuyentes podrán adquirir, arrendar, desarrollar un sistema informático para la generación del CFDI o utilizar los servicios de un tercero para la generación del mismo, siempre que los documentos que se generen, cumplan con los requisitos que se establecen en esta regla y demás disposiciones aplicables, y queden bajo resguardo del contribuyente emisor, o usar las aplicaciones gratuitas que deberán poner a disposición del público en general, los proveedores de certificación de CFDI.

[...]

[...]

**ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

#### attributes

##### Version

|       |           |
|-------|-----------|
| type  | xs:string |
| use   | required  |
| fixed | 3.3       |

Atributo requerido con valor prefijado a 3.3 que indica la versión del estándar bajo el que se encuentra expresado el comprobante.

##### Serie

|      |           |
|------|-----------|
| type | xs:string |
| use  | optional  |

Atributo opcional para precisar la serie para control interno del contribuyente. Este atributo acepta una cadena de caracteres.

##### Folio

|      |           |
|------|-----------|
| type | xs:string |
| use  | optional  |

Atributo opcional para control interno del contribuyente que expresa el folio del comprobante. acepta una cadena de caracteres.

##### Fecha

|      |               |
|------|---------------|
| type | tdCFDI:FechaH |
| use  | required      |

Atributo requerido para la expresión de la fecha y hora de expedición del Comprobante Fiscal Digital por Internet. Se expresa en la forma AAAA-MM-DDThh:mm:ss y debe corresponder con la hora local donde se expide el comprobante.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

#### Sello

|      |           |
|------|-----------|
| type | xs:string |
| use  | required  |

Atributo requerido para contener el sellado digital del comprobante fiscal, al que hacen referencia las reglas de resolución misceláneas vigentes. El sellado debe ser expresado como una cadena de texto en formato Base 64.

#### FormaPago

|      |                     |
|------|---------------------|
| type | ca:CFDI:c_FormaPago |
| use  | optional            |

Atributo condicional para expresar la clave de la forma de pago de los bienes o servicios amparados por el comprobante. Si no se conoce la forma de pago este atributo se debe omitir.

#### NoCertificado

|      |           |
|------|-----------|
| type | xs:string |
| use  | required  |

Atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sellado digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del SAT.

#### Certificado

|      |           |
|------|-----------|
| type | xs:string |
| use  | required  |

Atributo requerido que sirve para incorporar el certificado de sellado digital que ampara al comprobante, como texto en formato base 64.

#### CondicionesDePago

|      |           |
|------|-----------|
| type | xs:string |
| use  | optional  |

Atributo condicional para expresar las condiciones comerciales aplicables para el pago del comprobante fiscal digital por Internet. Este atributo puede ser condicionado mediante atributos o complementos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

#### SubTotal

|      |                   |
|------|-------------------|
| type | td:CFDI:t_Importe |
| use  | required          |

Atributo requerido para representar la suma de los importes de los conceptos antes de descuentos e impuestos. No se permiten valores negativos.

#### Descuento

|      |                   |
|------|-------------------|
| type | td:CFDI:t_Importe |
| use  | optional          |

Atributo condicional para representar el importe total de los descuentos aplicables antes de impuestos. No se permiten valores negativos. Se debe registrar cuando existan conceptos con descuento.

#### Moneda

|      |                  |
|------|------------------|
| type | ca:CFDI:c_Moneda |
| use  | required         |

Atributo requerido para identificar la clave de la moneda utilizada para expresar los montos, cuando se usa moneda nacional se registra MXN. Conforme con la especificación ISO 4217.

#### TipoCambio

|      |            |
|------|------------|
| type | xs:decimal |
| use  | optional   |

Atributo condicional para representar el tipo de cambio conforme con la moneda usada. Es requerido cuando la clave de moneda es distinta de MXN y de XXX. El valor debe reflejar el número de pesos mexicanos que equivalen a una unidad de la divisa señalada en el atributo moneda. Si el valor está fuera del porcentaje aplicable a la moneda tomado del catálogo c\_Moneda, el emisor debe obtener del PAC que vaya a timbrar el CFDI, de manera no automática, una clave de confirmación para ratificar que el valor es correcto e integrar dicha clave en el atributo Confirmación.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Comprobante

Estándar de Comprobante  
Fiscal Digital por Internet.

| Total |           |         |
|-------|-----------|---------|
| type  | ca:CFDI:t | Importe |
| use   | required  |         |

Atributo requerido para representar la suma del subtotal, menos los descuentos aplicables, más las contribuciones recibidas (impuestos trasladados - federales o locales, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras) menos los impuestos retenidos. Si el valor es superior al límite que establezca el SAT en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el emisor debe obtener del PAC que vaya a timbrar el CFDI, de manera no automática, una clave de confirmación para ratificar que el valor es correcto e integrar dicha clave en el atributo Confirmación. No se permiten valores negativos.

| TipoDeComprobante |                             |  |
|-------------------|-----------------------------|--|
| type              | ca:CFDI:c_TipoDeComprobante |  |
| use               | required                    |  |

Atributo requerido para expresar la clave del efecto del comprobante fiscal para el contribuyente emisor.

| MetodoPago |                      |  |
|------------|----------------------|--|
| type       | ca:CFDI:c_MetodoPago |  |
| use        | optional             |  |

Atributo condicional para precisar la clave del método de pago que aplica para este comprobante fiscal digital por Internet, conforme al Artículo 29-A fracción VII incisos a y b del CFF.

| LugarExpedicion |                        |  |
|-----------------|------------------------|--|
| type            | ca:CFDI:c_CodigoPostal |  |
| use             | required               |  |

Atributo requerido para incorporar el código postal del lugar de expedición del comprobante (domicilio de la matriz o de la sucursal).



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

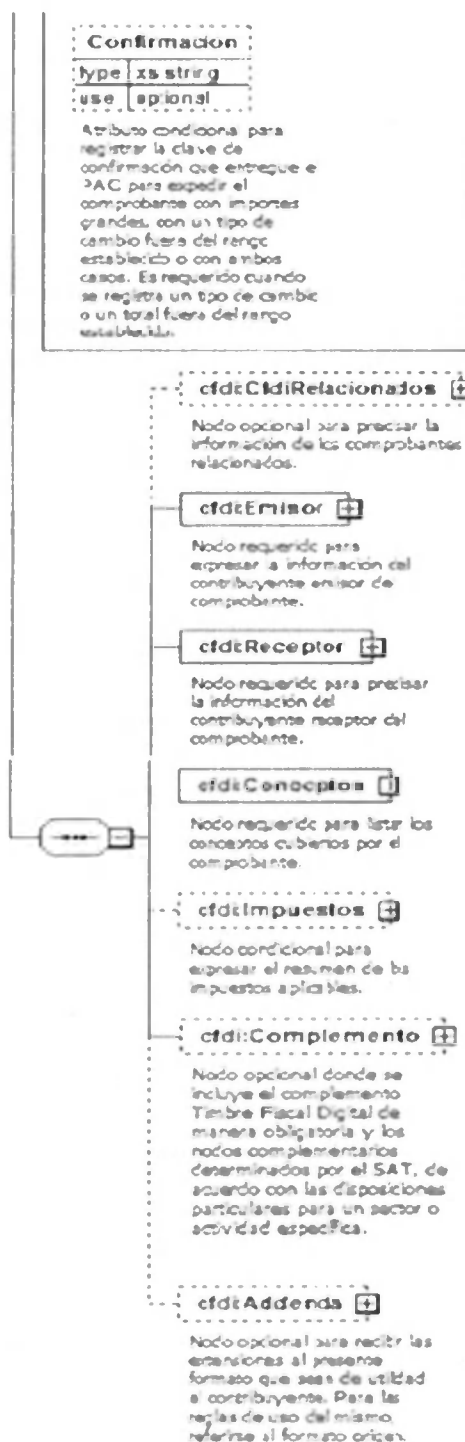
# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

[...]

#### IV. Generalidades

##### A. De los distintos tipos de datos y catálogos.

Los tipos simples, complejos y catálogos a los que se hace referencia en los estándares para los Comprobantes Fiscales Digitales y sus complementos, se publican en el Portal del SAT.

**Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento**  
**Aplicable para la versión 3.3 del CFDI y el complemento de nómina versión 1.2**

| attributes               |                                                                                                                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Version</b>           | Atributo requerido para la expresión de la versión del complemento.                                                                                            |
| <b>TipoflNomina</b>      | Atributo requerido para indicar el tipo de nómina, puede ser O= Nómina ordinaria o E= Nómina extraordinaria.                                                   |
| <b>FechaPago</b>         | Atributo requerido para la expresión de la fecha efectiva de erogación del gasto. Se expresa en la forma aaa-mm-dd, de acuerdo con la especificación ISO 8601. |
| <b>FechaInicialPago</b>  | Atributo requerido para la expresión de la fecha inicial del periodo de pago. Se expresa en la forma aaa-mm-dd, de acuerdo con la especificación ISO 8601.     |
| <b>FechaFinalPago</b>    | Atributo requerido para la expresión de la fecha final del periodo de pago. Se expresa en la forma aaa-mm-dd, de acuerdo con la especificación ISO 8601.       |
| <b>NumDiasPagados</b>    | Atributo requerido para la expresión del número o la fracción de días pagados.                                                                                 |
| <b>TotalPercepciones</b> | Atributo condicional para representar la suma de las percepciones.                                                                                             |

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

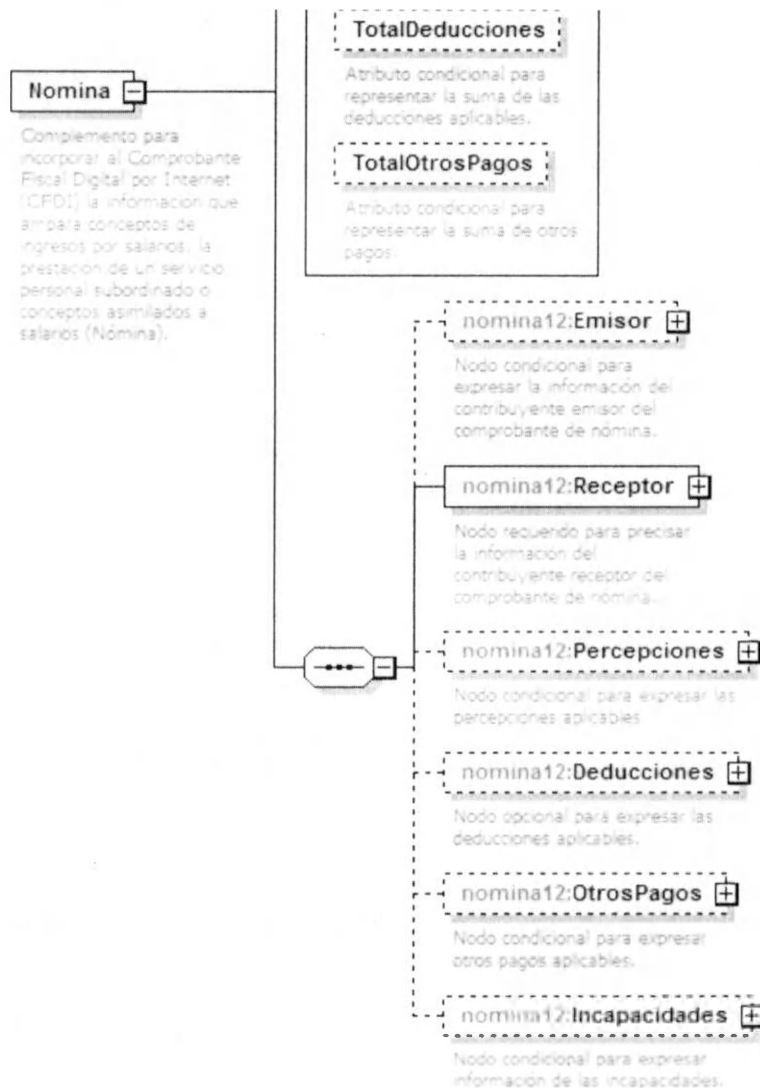
# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02



**Nodo: Receptor** En este nodo se debe expresar la información del contribuyente receptor del comprobante (trabajador asalariado o asimilado a salarios).

**Rfc:** Se debe registrar la Clave en el Registro Federal de Contribuyentes del receptor (persona física) del comprobante.

La clave en el RFC debe estar contenida en la lista de RFC(I\_RFC) inscritos no cancelados en el SAT.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

*Debe ser de una persona física. La clave en el RFC debe ser correcto y corresponder a una persona efectivamente registrada en el SAT –esto se validará por el SAT o proveedor de certificación de CFDI, por esto es muy importante validar las claves en el RFC de los trabajadores previamente a la generación del CFDI, ver la introducción del documento en dónde hay una liga directa a la herramienta SAT de validación.*

[...]

**Nombre:** *Se debe registrar el nombre del contribuyente receptor del comprobante (trabajador asalariado o asimilado a salarios).*

[...]

**Curp:** *Se debe registrar la CURP del trabajador asalariado o asimilado a sueldos (receptor) del comprobante de nómina.*

[...]

**Nodo: Nomina** *Complemento para el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) para expresar la información que ampara conceptos de ingresos por salarios, la prestación de un servicio personal subordinado o conceptos asimilados a salarios.*

*Este nodo se debe registrar como un nodo hijo del nodo Complemento en el CFDI.*

*Siempre debe existir montos en los campos Total Percepciones o Total Otros Pagos o en ambos campos.*

[...]

**NumSeguridadSocial:** *Se puede registrar el número de seguridad social del trabajador otorgado por el instituto de seguridad social al cual se encuentra afiliado. Se debe ingresar cuando se esté obligado conforme a las disposiciones aplicables.*

*Puede conformarse desde 1 hasta 15 caracteres.*

[...]

**FechaInicioRelLaboral:** *Se puede registrar la fecha de inicio de la relación laboral entre el empleador y el empleado. Se deben señalar los datos de la relación laboral y patrón vigente, es decir, contrato vigente.*

*Se debe registrar cuando se esté obligado conforme a las disposiciones aplicables.*

*Se expresa en la forma aaaa-mm-dd de acuerdo con la especificación ISO 8601.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

[...]

**SalarioDiarioIntegrado:** *Se puede registrar el importe del salario que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de conformidad con el Art. 84 de la Ley Federal del Trabajo. (Se utiliza para el cálculo de las indemnizaciones).*

[...]".

De las disposiciones transcritas se desprende que:

- Los contribuyentes deberán emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, **si una ley fiscal establece la obligación de emitirlos por ingresos que perciban o retenciones que realicen.**
- Los contribuyentes que emitan Comprobantes Fiscales Digitales por Internet deberán contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los **sellos digitales**, los cuales **permitirán acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales.**
- Previo a la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet **se deben remitir al Servicio de Administración Tributaria**, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo, con el objeto de que proceda a validar el cumplimiento de los requisitos; asignar el folio del comprobante fiscal digital e incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

- La **Ley de Impuesto sobre la Renta** es la ley fiscal que **establece la obligación emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por conceptos de salarios** y, en general, por la prestación de algún servicio personal.
- Los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet deben cumplir con aquellos contenidos en las disposiciones fiscales**, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- Las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria establecen que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal.
- En el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria se encontrarán tipos simples, complejos y catálogos a los que se hace referencia en los estándares para los Comprobantes Fiscales Digitales y sus complementos.
- Dentro de los estándares para los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina, es decir, **dentro de los requisitos establecidos como obligatorios para la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, están** los siguientes datos personales del receptor de dichos comprobantes: **la clave del Registro Federal de Contribuyentes, el Nombre y Apellidos, la Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como los datos patrimoniales correspondientes a **salario base de cotización y salario diario**; el número de seguridad social es un dato personal que puede constar en los multicitados comprobantes, sin embargo, no es obligatorio.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 fracción VIII de su Reglamento, se tiene que la Responsable dio tratamiento a los datos personales de la denunciante, consistentes su **Nombre**, su **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, su **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, su **Número de seguridad social (NSS)** y sus **supuestos salarios base de cotización y diario integrado del denunciante**.

Ahora bien, considerando que de las constancias integradas al expediente, se advierte que entre los datos señalados, se encuentra el salario base del receptor del Comprobante Fiscal Digital por Internet, mismo que abarca los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que se estima que dicho dato está asociado al patrimonio de su titular, entendido como aquél conjunto de bienes, derechos y obligaciones (deudas) correspondientes a una persona física, susceptibles de ser cuantificadas económicamente; razones por las cuales es claro que el salario debe ser considerado como un **dato personal de carácter patrimonial**.

Establecido lo anterior, los artículos 3 fracciones IV, V, XVII, XVIII y XIX, 8 párrafos primero, segundo y cuarto, 10 fracción IV y 37 fracciones I y VII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y , 12, 15, 16, 20, 67, 68 y 69 párrafo primero de su Reglamento, señalan lo siguiente:

***“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

***Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

- IV. *Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

**V.** *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

...

**XVII.** *Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.*

**XVIII.** *Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.*

**XIX.** *Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.*

...

**Artículo 8.-** *Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.*

*El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.*

...

*Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.*

...

**Artículo 10.-** *No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:*

...

**IV.** *Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;*

...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

**Artículo 37.-** Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;

...

VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

**Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

...

**Artículo 12.** La obtención del **consentimiento** tácito o **expreso** deberá ser:

I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. **Específica:** referida a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento, y

III. **Informada:** que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento.

El **consentimiento expreso** también deberá ser **inequívoco**, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

**Artículo 15.** El responsable **deberá obtener el consentimiento expreso** del titular cuando:

...

II. Se trate de datos financieros o patrimoniales;

...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

**Artículo 16.** *Cuando el consentimiento expreso sea exigido en términos de una disposición legal o reglamentaria, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito para que, en su caso, lo pueda manifestar.*

**Artículo 20.** *Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.*

**Artículo 67.** *La transferencia implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.*

**Artículo 68.** *Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley; deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.*

**Artículo 69.** *Para efectos de demostrar que la transferencia, sea ésta nacional o internacional, se realizó conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable que transfiere y en el receptor de los datos personales.*

...

De la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- El titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.
- El consentimiento es la manifestación de voluntad por medio de la cual el titular acepta los términos del tratamiento de sus datos.
- El Tratamiento es la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

- No se requerirá el consentimiento tácito o expreso para el tratamiento de los datos personales cuando éstos deriven de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- Una **transferencia es la comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado** del tratamiento; así como que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.
- Las transferencias de datos personales podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando estén previstas en una Ley o Tratado de los que México sea parte.
- Las transferencias de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando tengan el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- Corresponde al Responsable la carga de la prueba para demostrar que la transferencia, se realizó conforme a lo que establece la ley de la materia y su Reglamento.
- Tratándose de datos personales de carácter patrimonial la ley de la materia impone la obligación de recabar el **consentimiento expreso** de los titulares.
- La obtención del consentimiento debe ser **libre**, sin que medie error, mala fe, violencia o dolo; **específica**, referida a finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento; e **informada**, es decir, que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento. Mientras **que el consentimiento expreso también debe ser inequívoco**, esto es, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

Lo anterior se estima de esa forma, pues si bien el ya citado artículo 15 fracción I, de la Ley del Seguro Social<sup>15</sup>, obliga a los patrones a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a comunicar sus altas, bajas y las modificaciones de su salario, situación que podría quedar contemplada por lo dispuesto en el diverso artículo 37, fracciones I y VII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; lo cierto es que en el presente asunto la Responsable sostuvo categóricamente que no tiene relación alguna con el denunciante, coincidente con las manifestaciones del Titular, en consecuencia, al no existir relación laboral alguna, no se actualiza la hipótesis de excepción referida.

De los argumentos y constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que la Responsable transfirió sin consentimiento del denunciante, sus datos personales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, este Instituto requirió a la Responsable para que informara la manera en que obtuvo el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales, al respecto, en su escrito de respuesta citado en el Antecedente IV de esta Resolución, se limitó a señalar lo siguiente:

“

*1.- Informo que mi representada no cuenta con datos personales ni con la información sensible relativa al C. [...], ya que en ningún momento le solicitó o recabó información, tampoco cuenta con documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

*2.- En virtud de la inexistencia de la relación con el denunciante, mi representada no ha remitido o transferido datos personales, ni con información sensible relativa a la personal del denunciante, pues en ningún momento mi representada recabó información, ni posee documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

*3.- Informo que mi representada no cuenta con datos personales, ni con información sensible relativa al C. [...], ya que en ningún momento mi representada le solicitó o recabó información, tampoco cuenta con documentos en los que conste información relativa a dicha persona.*

<sup>15</sup> Cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil catorce.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

En este orden de ideas, este Instituto advirtió que para llevar a cabo el alta de un trabajador en el sistema IMSS desde su empresa – IDSE –, los datos obligatorios que debe ingresar el patrón son: **Registro patronal, tipo de movimiento, número de seguridad social, primer apellido, segundo apellido, clave del trabajador, clave única de registro de población, unidad de medicina familiar, salario diario integrado, tipo de trabajador, tipo de salario, tipo de jornada y fecha de movimiento.**

De la misma manera, se advirtió que para elaborar un **Comprobante Fiscal Digital por Internet es indispensable ingresar cuando menos**, el nombre, apellidos, registro federal de contribuyentes, salario base de cotización y salario diario integrado, adicionalmente, en el caso que nos ocupa, el Responsable incluyó elementos opcionales, tales como la clave única de registro de población y número de seguridad social, la transferencia resulta indubitable dado para que un Comprobante Fiscal Digital por Internet exista y sea válido es esencial que cuente con el sello del propio Servicio de Administración Tributaria, a quien se le transfiere el Comprobante Fiscal Digital por Internet para verificación de los requisitos, entre los que se encuentran, en este caso, los datos personales del denunciante .

Asimismo, resulta conveniente señalar que de las constancias que integran el expediente de verificación en el que se actúa, en específico de las Constancias de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, aportadas por el denunciante de las que se advierten sus datos personales; la respuesta de la Responsable en la que reconoció que por un error involuntario se dio de alta al denunciante; así como la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que enumera los datos que son necesarios que un patrón debe proporcionar de un trabajador para darlo de alta ante ese Instituto, se advirtió que la Responsable si dio tratamiento a los datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Lo anterior, en concatenación con las Constancias de Semanas Cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social que obra en el expediente en que se actúa y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, permiten concluir que la Responsable, sin guardar relación jurídica alguna con el denunciante, transfirió datos de este, entre ellos, datos de carácter patrimonial al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Servicio de Administración Tributaria y, en consecuencia, se encontraba obligado a recabar su **consentimiento expreso**, lo cual se traduce en un presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 8 párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 12, 15 fracción II y 16 de su Reglamento.

La conclusión anterior adquiere mayor contundencia, si se considera que en términos del artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para efectos de demostrar la obtención del consentimiento la carga de la prueba recae, en todos los casos, en la Responsable; circunstancia que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no fue acreditada en el presente asunto.

Por lo que la Responsable no cumplió con los requisitos que la normatividad exige para que se efectúe una **transferencia de datos personales de carácter patrimonial**, toda vez que ésta se encuentra **sujeta al consentimiento expreso de su titular**.

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el artículo 63 fracción XIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

*"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:*

...

*XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible;*

...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

En este sentido y, toda vez que la Responsable no acreditó haber obtenido **el consentimiento expreso del denunciante para llevar a cabo la transferencia de sus datos personales de carácter patrimonial**, este Instituto considera que presuntamente incumplió con dicha obligación establecida en la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva, lo cual actualiza la hipótesis de infracción de referencia.

**SEXTO.** Conviene precisar que, en atención a los principios rectores de protección de datos personales, los artículos 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9, fracciones I, III y VIII, de su Reglamento, establecen lo siguiente:

***“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

**Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de **licitud**, consentimiento, **información**, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y **responsabilidad**, previstos en la Ley.

***Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

**Artículo 9.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

***I. Licitud;***

\*\*\*

***III. Información;***

\*\*\*

***VIII. Responsabilidad;***

”  
\*\*\*

[Énfasis añadido].

De la normativa señalada se desprende la obligación que recae en los responsables que recaban datos personales, de dar tratamiento a los mismos conforme a los principios



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

rectores en materia de protección de datos personales, entre los que se encuentra el de información, responsabilidad y licitud.

Así las cosas, es menester indicar que, por lo que respecta al **PRINCIPIO DE INFORMACIÓN**, los artículos 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 23, 25 y 31 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

***“Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

**Artículo 15.-** *El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.*

***Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

**Artículo 23.** *El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.*

**Artículo 25.** *Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.*

**Artículo 31.** *Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.”*

De la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- El **principio de información** consiste en la **obligación del responsable de informar** a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con el objeto de que pueda ejercer sus derechos a la autodeterminación informativa, privacidad y protección de datos personales. Este principio se materializa con la puesta a disposición del **Aviso de Privacidad**.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

- Para la difusión del Aviso de Privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales, impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, **siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.**
- La carga de la prueba para demostrar el cumplimiento al principio de información recae en el Responsable.

Al respecto, resulta conveniente destacar que, si bien la Responsable en el escrito a referido en el **Antecedente IV** y mediante el hecho notorio que se hace mención en el **Antecedente VI** de la presente Resolución, se hizo constar el contenido de su Aviso de Privacidad, también lo es que reconoció expresamente<sup>16</sup> que no lo puso a disposición del denunciante, al manifestar lo siguiente:

" ...

4.- ...manifiesto que en ningún momento se puso a disposición del denunciante por virtud de que *inexiste vinculo* [sic] que nos una tal y como el propio denunciante lo ha referido.

..." (sic)

Derivado de lo anterior, y con base en el estudio de las documentales que integran el expediente en que se actúa, este Instituto considera que, en el presente asunto, la Responsable incurrió en un incumplimiento al **principio de información**, toda vez que no hizo del conocimiento del denunciante a través del aviso de privacidad; los datos personales que trata y con qué finalidades, impidiendo así, que el titular conociera, al menos, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

En ese tenor, considerando que la Responsable llevó a cabo el tratamiento de los datos personales, incluso de carácter patrimonial del denunciante, es claro que se encontraba

<sup>16</sup> [J] Tesis: I.1o.T. J/34, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, p 669.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

obligado a informarle de manera previa, la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

Sin embargo, no acreditó haber puesto a su disposición su aviso de privacidad, con objeto de comunicar la información que recabó, las características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales y con qué fines, transgrediendo lo establecido en los artículos 6 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9 fracción III y 23 de su Reglamento.

Por otra parte, el **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD** está previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 47 y 48 párrafo primero de su Reglamento, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

***Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación...***

***Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares***

***Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.***

***Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.***

***Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.***

..."



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

[Énfasis añadido].

De la normatividad antes señalada, se deriva lo siguiente:

- El **principio de responsabilidad** implica la obligación a cargo del Responsable, de velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, así como de adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

En esa tesitura, este Instituto estima que la actuación de la Responsable incumplió con el **principio de responsabilidad**, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales establecidos por la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que la Responsable debió adoptar todas aquellas acciones que le permitieran garantizar la aplicación de los principios de protección de datos personales, privilegiando los intereses del titular, pudiendo apoyarse incluso en estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determinara adecuado para tales fines.

En consecuencia, se concluye que la Responsable presuntamente incumplió con lo previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción VIII, 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento, toda vez que se encontraba obligado a velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, estableciendo los mecanismos necesarios para ello, en atención al principio de responsabilidad, situación que en el caso concreto no ocurrió.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

Finalmente, el **PRINCIPIO DE LICITUD** se encuentra contenido en el artículo 7 párrafo primero de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 10 de su Reglamento, disposiciones normativas que a la letra señalan:

*"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*

**Artículo 7.-** Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

\*\*\*

*Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*

**Artículo 10.** El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional."

[Énfasis añadido].

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Conforme al **principio de licitud**, el Responsable debe tratar y recabar los datos personales de los titulares conforme a lo dispuesto a la ley de la materia, su reglamento y demás normativa aplicable y con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.

Con base en lo anterior, y considerando lo expuesto en párrafos precedentes, se estima que la Responsable omitió poner a disposición del denunciante su aviso de privacidad, así como no demostró haber obtenido el consentimiento expreso del titular para transferir sus datos personales de carácter patrimonial al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Servicio de Administración Tributaria, se presume que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de los datos personales, por lo que se estima que no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normativa que de ella deriva, por lo que su actuación también resulta presuntamente contraria del **principio de licitud**, previsto en los artículos 6 y 7 párrafo primero de la Ley de la materia; 9 fracción I y 10 de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el artículo 63 fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone lo siguiente:

*"Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:*

\*\*\*

*IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;*

\*\*\*

[Énfasis añadido].

Del artículo transcrito se desprende que **el tratamiento de datos personales en contravención a los principios establecidos en la ley de la materia constituye una infracción** a dicho ordenamiento legal; en consecuencia, este Instituto considera que las conductas de la Responsable consistentes en omitir poner a disposición del denunciante su Aviso de Privacidad, haber transferido al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Servicio de Administración Tributaria sus datos personales patrimoniales sin demostrar haber obtenido su consentimiento expreso para tal efecto, y no tomar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y posesión, con el objeto de velar y responder debidamente por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, permiten presumir que incumplió con los principios rectores de protección de datos personales relativos a **información, responsabilidad y licitud** establecidos en la ley de la materia y la normativa que de ella deriva, presuntamente actualizan la hipótesis de infracción de referencia.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019

RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02

**SÉPTIMO.** Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de verificación, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 138 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para **inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.**

Asimismo, se advierte que el precepto legal que confiere competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su capítulo II denominado ***“De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses”***, cuyos artículos 3 y 4, establecen una descripción clara de los actos o resoluciones definitivas dictadas en diversas materias; de modo tal que, no se actualizan los supuestos de procedencia que establecen las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, del artículo 3, ni el único supuesto de procedencia que establece el artículo 4, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón a que se refieren a materias distintas a la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento de verificación que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada, I.5o.A.13 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el cuatro de octubre del dos mil diecinueve, Décima Época, Registro 2020767, que señala lo siguiente:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.** El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone una restricción competencial para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la cual, se acotan sus atribuciones para conocer sólo de controversias relativas a actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal. Consecuentemente, carece de facultades para conocer de las demandas promovidas contra las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, según lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, 3, fracción XIII y 37 de la Ley General y 17 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que pueda inferirse que esa competencia pueda derivar de diversas leyes de carácter federal, pues acorde con los principios de interpretación conforme y supremacía constitucional, resulta aplicable la norma que sea compatible con la Carta Magna, la que, en el caso, impide considerar procedente la vía contenciosa administrativa para impugnar las resoluciones emitidas por un organismo constitucional autónomo

Concluido el análisis de los hechos correspondientes y las documentales aportadas durante el procedimiento de verificación instaurado, este Pleno:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 61 y 63, fracciones IV, XIII y XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 137 párrafo segundo y 140 de su Reglamento; 66 párrafos primero y segundo y 68 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, se ordena iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, toda vez que la Responsable presuntamente obstruyó los actos de verificación de este Instituto, transfirió los datos personales patrimoniales del denunciante al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Servicio de Administración Tributaria sin obtener su consentimiento expreso para tal efecto, y omitió adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los principios de **información, responsabilidad y licitud**, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Tórnese el presente expediente a la Secretaría de Protección de Datos Personales a efecto de que se dé inicio al procedimiento señalado en el Resolutivo **PRIMERO**.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 39, fracción XII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se informa a las partes que con fundamento en el artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 67 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones, en contra de la resolución al procedimiento de verificación, podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEXTO.** El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 3211 (tres mil doscientos once), Cuarto Piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Código Postal 04530 (cero, cuatro, cinco, tres, cero), en la Ciudad de México, en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales, al denunciante y a la Responsable, con fundamento en los artículos 137, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO**

**EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: INAI.3S.07.02-171/2019**

**RESOLUCIÓN: ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02**

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales, de este Instituto.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

**Jonathan Mendoza Iserte**  
Secretario de Protección de Datos  
Personales





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

|                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre del Área                                                                                    | Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Documento                                                                                          | Resolución ACT-PRIV/22/01/2020.03.01.02 del expediente INAI.35.07.02-171/2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman                                         | <b>Información confidencial de personas físicas.</b><br>- Datos de identificación y contacto: Nombre de denunciante.<br><br><b>Información confidencial de personas morales:</b><br>- Datos de identificación y contacto: Denominación social de Responsable<br><br><b>Páginas del documento: 82</b>                                                                                                                                                                                                                                  |
| Fundamento legal y razones o circunstancias                                                        | Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,<br><br>Artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<br><br>Razones: El referido documento contiene razón social y datos personales que requieren consentimiento para ser difundidos. |
| Firma del titular del Área                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión publica | Fecha de Sesión: 22 de abril de 2021<br><br>Acta de Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia<br><br>Acuerdo: EXT-OT-07/CT/22/04/2021.05                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |